



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós
Rdo. N° 2022-00039
Interlocutorio. 267

Revisada la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formula a través de apoderada judicial la señora **CAROLINA HENAO VÁSQUEZ**, en contra de los señores **NELLY CAROLINA DE LA PAVA TRIVIÑO, ALEXANDER VARGAS MONTOYA Y DIANA PATRICIA MARULANDA MUÑOZ**, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, en lo relativo a los requisitos de la demanda, prescribe que: “...*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante legal y el de los demandados si se conoce.*

3...,4...,5...,6..., 7..., 8..., 9..., 10,,11...”

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*

4..., 5..., 6..., 7...,

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que no se indicó el domicilio de los demandados, el cual es diferente al lugar donde reciben notificaciones personales, y la competencia se encuentra radicada por el lugar del domicilio de estas.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la

irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, formula a través de apoderada judicial la señora **CAROLINA HENAO VÁSQUEZ**, en contra de **NELLY CAROLINA DE LA PAVA TRIVIÑO, ALEXANDER VARGAS MONTOYA Y DIANA PATRICIA MARULANDA MUÑOZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZALEZ, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación del demandante, conforme al memorial poder acompañado con la demnada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 24
DEL 22 DE FEBRERO DE 2022



SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA